

RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO

Abogado Universidad del Atlántico

Asunto Penal, Civil, Administrativo y Familia

Dirección: Calle 3 N° 4-118 de Palmar de Varela, Atlántico

Cel. 314 724 6946. Email: rafaelangel1949@hotmail.com

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

E. S. D.

Rad: 08-001-31-53-09-2015-00089-01

Accionantes: MISGLADIS CHAVEZ TORES Y OTROS

Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Rad. Interna: 42.682

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE FAMILIA
SECRETARIA

Barranquilla

24 FEB 2020

Fecha

[Handwritten signature]
9:55 AM

RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO, en mi condición autos conocidos en el referenciado proceso, en calidad de apoderado judicial de los demandantes. Respetuosamente acudo ante su Despacho, para manifestar que interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por la magistrada sustanciadora CARMINA GONZALEZ ORTIZ, que resolvió no declarar la nulidad invocada por el recurrente. Recursos que sustento con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- Que mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2020, el Despacho, dentro del referenciado proceso, confirmo la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla; pretermitiendo la oportunidad de sustentar el recurso de apelación de la sentencia ante el superior, al tenor del artículo 322, numeral 3 del C.G.P.
- 2.- Que ante esta omisión, con fecha 07 de febrero de 2020, presente petición para que se decretara la nulidad de la sentencia de 31 de enero de 2020, con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 de C.G.P., que establece, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: "Numeral 6. Cuando se omitan la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" (las negrillas fuera de texto)
- 3.- Que el a-quo, para no declarar la nulidad invocada, la motivo en que: "La ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 67, señala:

Artículo 67 de 1998, RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el juez ordenará se preste caución para garantizar la medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente

29

en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferida en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden los recursos de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder los noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría de General de la Corporación”.-

De acuerdo a la norma anterior, cuando estamos frente una acción de grupo, como el caso que nos ocupa, esta es la norma que debe aplicarse, y no la señalada en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., por ende, no se configura causal de nulidad invocada por la parte demandante, ya que el trámite señalado para el recurso de apelación dentro de estas acciones de grupo, no establece traslado alguno a la parte apelante, para sustentar el recurso.-

4.- Que estos argumentos o motivaciones del Despacho, para no declarar la nulidad invocada, se refieren i) los efectos en que se deben conceder los recursos ii) Los términos en que se deben resolver los recursos iii) Los recursos que proceden contra sentencia en las acciones de grupo.

Contrario sensu, lo que se debate en la solicitud de nulidad, es el momento procesal en el que se debe realizar la sustentación del recurso de apelación de una sentencia de acuerdo con el código General del proceso. Procedimiento éste, que además, que no se encuentra establecido en la Ley 472 de 1998. Por tanto debe remitirse al C.G.P.

5.- Que el artículo 322, numeral 3 del C.G.P., dispone: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

A su vez, el artículo 327 *ibídem*, preceptúa: **“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. (Las negrillas no son del texto)

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

5.- Que en atención a la anterior disposición, cuando interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, **precise de manera breve, los reparos concretos que le haría a la decisión, sobre los cuales versaría la sustentación que haría ante el superior.** (RESALTO)

6.- *(Corte Constitucional, Comunicado Sentencia SU-418 – 9/11/2019).*

La Corte Constitucional se pronunció sobre cuatro acciones de tutela promovidas por varios ciudadanos que, habiendo obrado como demandantes dentro de distintos procesos civiles ordinarios, consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. **Ello como consecuencia de las decisiones que cada una de las autoridades judiciales de conocimiento adoptó en segunda instancia, escenario en el que procedieron a fijar una determinada interpretación sobre el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP),** “en el sentido de dar trámite al recurso de apelación, a pesar de no haber sido sustentado en la audiencia de sustentación y fallo, o bien declarándolo desierto ante la falta de sustentación”. En este orden de ideas, precisó que para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de fallos, contenido en los artículos 322 y 327 del CGP, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo. También aclaró que la consecuencia de no hacerlo es la declaratoria de desierto del recurso. Finalmente, **la Sala puso de presente el deber que tienen los jueces**

27

de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros (M. P. Luis Guillermo Guerrero).
Lea el comunicado aquí: comunicado 035-septiembre 19
(Fuente: Legis al día)

PRETENSIONES:

En mérito a lo expuesto, respetuosamente solicito se reforme la decisión recurrida en el sentido de declarar la nulidad invocada contra la sentencia del 31 de enero de 2020. En consecuencia admitir el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de enero de 2020. Ejecutoriado el auto que admite la apelación; convocarán a la audiencia de sustentación y fallo

Atentamente,


RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO
C.C. N°7.449.227 de Barranquilla
T.P. N° 134.786 del C.S.J.